

#SOYEMPRESARIO

## Centro de Arbitraje y Conciliación



expedida en Bogotá, actuando en calidad de **ARRENDADORA** y la parte convocada señor **MARIO ALBERTO VILLARRAGA VILLABONA** identificado con la cédula de ciudadanía 79.792.626 expedida en Bogotá en su calidad de **ARRENDATARIO** han acordado dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de febrero de 2017 del inmueble ubicado en la Calle 160 No. 57-70 Torre 2 apto 1102 conjunto Residencial Balcones de la Colina, el día treinta (30) de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.** - La parte convocada el señor **MARIO ALBERTO VILLARRAGA VILLABONA** en su calidad de arrendatario se obliga a cancelar la suma total de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)** por concepto de los cánones de arriendo en mora desde el mes de febrero al mes de octubre del año 2020, y el mes de noviembre de 2020 que se causara, hasta la fecha de entrega noviembre 30, del inmueble ubicado en la Calle 160 N° 57-70 Torre 2 apto 1102 conjunto Residencial Balcones de la Colina de la ciudad de Bogotá

**TERCERO.** - La cancelación de la suma de los **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)** se realiza mediante consignación o transferencia a la cuenta de ahorros **N°7002058799 del Banco Colpatría**, cuya titular es la señora **MARGARITA CAICEDO DE CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41 3888.59 expedida en Bogotá,

**PARAGRAFO.** La cancelación de la suma de los **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, han acordado realizarla de la siguiente forma:

- La primera cuota por valor de **CINCO MILLONES PESOS M / L (\$ 5.000 .000)** del mes de octubre será cancelado, el día veintisiete (27) de octubre de 2020
- La segunda cuota por valor de **CINCO MILLONES PESOS M / L (\$ 5.000 .000)** del mes de noviembre será cancelada, el día dieciséis (16) de noviembre de 2020

Línea de respuesta inmediata +57 (1) 383 0330 [centroarbitrajeconciliacion.com](http://centroarbitrajeconciliacion.com) - [info@ccci.org.co](mailto:info@ccci.org.co) Bogotá D.C., Colombia

Edificio del Comercio  
Arbitraje y Conciliación  
Calle 78 No. 11-52  
Ext. 2005 - 2006 - 2003

Sede y Centro  
Empresarial Chiclero  
Calle 47 No. 9-1034  
Ext. 4517 - 2312 - 4011

Sede y Centro  
Empresarial Cuatrecasas  
Avenida 19 No. 140-74, piso 3  
Ext. 4369

Sede Empresarial  
Avenida Los Pájaros No.  
20-21 Pte. 4079

Sede Ciudadela  
Calle 4 No. 9-74 Ciudadela  
Ext. 4369

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC  
Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI - Para  
Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones, CIADI



#SOYEMPRESARIO

Centro de Arbitraje  
y Conciliación

Cámara  
de Comercio  
de Bogotá

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

BYLINEVIVIR CONSCIENCIA Y CREDIBILIDAD

**CUARTO.** -Una vez haberse hechos efectivos los dos pagos correspondientes a meses de octubre de noviembre por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, la parte convocante señora **MARGARITA CAICEDO DE CAMACHO** devolverá al señor **MARIO ALBERTO VILLARRAGA VILABONA**, los dos cheques de la empresa **PROYECTOS, CONSULTORIAS, CONSTRUCCIÓN E INGENIRIA SAS - PCCI SAS**, girados a favor de la señora **MARGARITA CAICEDO DE CAMACHO**.

**QUINTO.** - La entrega del inmueble ubicado en la Calle 160 No. 57-70 Torre 2 apto 1102, conjunto Residencial Balcones de la Colina de la ciudad de Bogotá se realizará el día treinta (30) de noviembre de 2020 a las 2.00 p. m, para lo cual se levantará el acta de inventario correspondiente. Los recibos de los servicios públicos se entregarán cancelados hasta el mes de noviembre, para la lo cual la parte convocada realizará un depósito por valor de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$ 215.000)**, para cubrir los saldos pendientes.

### PARAGRAFO FINAL

Dada la situación de emergencia sanitaria que se presenta en el territorio nacional, siguiendo las instrucciones y recomendaciones del Gobierno y en virtud de lo establecido por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" y en especial a lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 que permite adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias del trámite conciliatorio, las partes en expresa manifestación de voluntad desarrollaron la audiencia de conciliación por medios electrónicos validando la aceptación del acuerdo conciliatorio contenido en la presente Acta de Conciliación a través de mensaje de datos que es admisible y objeto de prueba en los términos del literal (a) del Artículo 2º, Artículo 5º y del artículo 10º y siguientes de la ley 527 de 1999.

Linea de respuesta inmediata: +57 (1) 383 0330 centroarbitrajeconciliacion.com - info@cccb.org.co Bogotá D.C., Colombia

Edificio del Centro de  
Arbitraje y Conciliación  
Calle 16 No. 57-70  
Tel: 383-0330-3333

Sede y Centro  
Imparcial/Organo  
Calle 67 No. 6-3368  
Tel: 4617-3312-4311

Sede y Centro  
Imparcial/Organo  
Avenida 19 No. 160-29, piso 2  
Tel: 4668

Sede Funcionaria  
Núcleo Las Palmas No.  
20-50 Tel: 4330

Sede Dirección  
Calle 4 No. 7-70 Zona B  
Tel: 4330

Secretaría Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC  
Comisión Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI - París  
Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI



#SOYEMPRESARIO

Centro de Arbitraje  
y Conciliación

Cámara  
de Comercio  
de Bogotá

registro en el Ministerio de Justicia y del Derecho

Las partes se declaran a paz y salvo mutuamente y renuncian a iniciar cualquier reclamación por la vía penal, civil, comercial, laboral o de familia relativa al acuerdo celebrado, siempre y cuando se cumplan las obligaciones en los términos, plazos y condiciones en este documento consignadas.

En la ciudad de Bogotá, la suscrita conciliadora deja constancia que las partes convocante y convocada reconocieron y aceptaron el contenido del presente acuerdo de viva voz una vez leído y, en especial, aceptaron las obligaciones aquí estipuladas, para lo cual se firma la presente acta solamente por parte de la conciliadora, en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de octubre de 2020, en los términos autorizados por el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y demás normas concordantes.

**MARTHA C. CALDERÓN GUTIÉRREZ**  
**CONCILIADORA**

**Registro**  
**SICAC N° 41461756 Min. Justicia**

Línea de atención al cliente: +57 (1) 383 0330 [centraarbitrajeconciliacion.com](http://centraarbitrajeconciliacion.com) - [ccab.org.co](http://ccab.org.co) Bogotá D.C., Colombia

**Sede del Centro de  
Arbitraje y Conciliación**  
Calle 16 No. 11-12  
Tel: 383-2304-2323

**Sede y Centro  
Empresarial (Taguare)**  
Calle 87 No. 8-3198  
Tel: 4917-2317-4211

**Sede y Centro  
Empresarial (Calle 8)**  
Avenida 19 No. 190-29, piso 7  
Tel: 4369

**Sede Proximidad**  
Avenida Los Toldos No.  
88-55 No. 4378

**Sede Especial**  
Calle 4 No. 9-18, 2ª planta  
Tel: 4369

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC  
Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI - París  
Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI





AA- 1987562

ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA  
VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL DE CRISTO SACERDOTE  
PARROQUIA SAN VICENTE DE PAUL  
Teléfono 601 8149085 Celular: 313 4016935 – CALLE 63 F N° 23 – 14  
Correo: psanvicentedeapaul@arquibogota.org.co  
Bogotá D.C

ACTA DE BAUTISMO

CESÁREO RODRÍGUEZ MARCELO

LIBRO No. 9

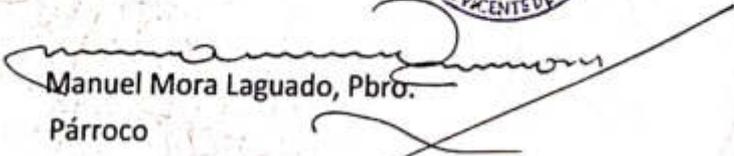
FOLIO No. 27

ACTA No. 130

En la Parroquia de San Vicente De Paul de Bogotá, a diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, fue bautizado solemnemente por el Pbro. Joaquín Caycedo. un niño a quien llamo **CESÁREO**, nacido el veintiuno de enero último, hijo de: Aparicio Rodríguez y Custodia Marcelo, Abuelos Paternos: Cristo Rodríguez y Felisiana Avendaño, Abuelos Maternos: Tomas Marcelo y Cenona Garzón, Padrinos: Cesáreo Ramírez y Maria Francisca Suarez de Ramírez. - Doy fe. Fdo. Pbro. Joaquín Caycedo. - **NOTAS MARGINALES:** Se casó en la parroquia del Divino Salvador L.C. el veintidós de agosto de 1970, con **BLANCA LILI FAJARDO**, Testigos Gerardo Díaz y Sra., Humberto Gomez y Sra. Doy Fe: Pbro. Andres Vargas Martínez. ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL. Fecha de Expedición: 24 de febrero 2023-----

Doy Fe:



  
Manuel Mora Laguado, Pbro.  
Párroco

Si requiere autenticar, debe realizarse antes de 90 días desde la fecha de expedición, en la Vicaría Cristo Sacerdote: Carrera 27 C No. 71 – 20, Alcázares, Bogotá. Lunes a Viernes de 2:00 a 5:00 pm.



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ  
Vicaría Episcopal Territorial de Cristo Sacerdote  
AUTENTICACIÓN ECLESIASTICA  
CANON 484 C.I.C. - Decreto Arzobispal 071 de 1985  
Certifica la competencia del Padre:

Joaquín Caycedo

quien presenció el bautismo de quien trata la presente partida,  
y la autenticidad de la firma del padre:

Manuel Moya Laguarda

y del sello de la parroquia en esta partida de bautismo.

Firma del Notario:

Vilma Díaz Sanabria

Nombre del Notario:

Vilma Díaz Sanabria

Cargo:

Notaría Auxiliar

Fecha:

24 FEB. 2023



**SEÑOR**

**JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**REF: 2021-271 PROCESO: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, DE MAYOR CUANTIA, RESPUESTA y/o CONTESTACION DEMANDA, OPOSICION PRETENSIONES, PROPOSICION EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO APORTE PRUEBAS. DEMANDANTE: TITO MARCELO DEMANDADOS: APARICIO RODRIGUEZ AVENDAÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**NUMERO DE PROCESO 2021.271.00.**

SANTIAGO JULIAN NEIRA MARMOLEJO, mayor de edad y domiciliado y residente en BOGOTA, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando en nombre y representación del SEÑOR JOSE APARICIO RODRIGUEZ MARCELO, mayor y vecino de la ciudad el que alega parentesco con el propietario y demandado sobre el inmueble en solicitud de usucapión, así como apoderado, del señor: CESAREO RODRIGUEZ MARCELO, mayor y vecino de la ciudad: HIJOS DEL DEMANDADO, los que asisten al proceso COMO PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADOS COMO HEREDEROS DEL DEMANADADO Y PERSONA QUE FIGURA COMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDE EN USUCAPION, APARICIO RODRIGUEZ AVENDAÑO (QEPD). Por medio de este escrito se PRESENTA RESPUESTA CONTESTACION DEMANDA; PROPOSICION EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO; APORTE PRUEBAS. REITERACION Y CONFIMACION DE documentos. APORTADOS EN SOLICITUD, ANTERIOR. Y PODER relacionados como registro defunción y matrimonio, EN REQUERIMIENTO, del demandado, APARICIO AVENDAÑO; dentro de la oportunidad legal se radica contestación a la demanda y propongo las excepciones de fondo, como sigue:

## **I.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-**

### **A LAS PRETENSIONES.-**

**A LA PRIMERA:** Me opongo. Me limito a lo que se pruebe la herramienta jurídica dispuesta por el legislador es la acción de petición de herencia conjunta o separada del régimen de cesiones y concesiones.

**SEGUNDA:** Me opongo. Me limito a lo que se pruebe la herramienta jurídica dispuesta por el legislador es la acción de petición de herencia conjunta o separada del régimen de cesiones y concesiones.

**A LA TERCERA:** Me opongo. Me limito a lo que se pueda comprobar, La herramienta jurídica dispuesta por el legislador es la acción de petición de herencia.

**A LA CUARTA: ME OPONGO;** Por ser consecuente de los resultados de las tres pretensiones anteriores, corre la suerte de esas pretensiones. Solicitando de manera respetuosa; en consecuencia se desestimen las pretensiones declarando que no prosperen por improcedencia en cuanto al trámite a iniciar tal y como lo es el de la petición de herencia. petición de herencia

### **A LOS HECHOS.-**

**AL PRIMERO:** No es un hecho de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble, Es la confesión por apoderado que el demandante; TITO MACELO es uno de los herederos sobre la masa herencia del demandado; También es la confesión por apoderado que el solicitante reconoce la propiedad del causante y por ende de sus herederos. Para el caso que ese bien inmueble le corresponda en liquidación de herencia al heredero y y personas indeterminadas que asisten con la respuesta de esta demanda y que represento,, como lo SON JOSE AOARICIO RODRIGUEZ MARCELO, y AL SEÑOR CESAREO RODRIGUEZ MARCELO; el demandante; TITO MARCELO; es uno de los presuntos herederos de. APARICIO RODRIGUEZ AVENDAÑO.

**SEGUNDO:** es cierto. el predio queda ubicado en la ciudad de Bogotá y según documentación, es la dirección actual del inmueble. Y su identificación física y ubicación. La única prueba que aporta la parte demandante es la exposición del pago de impuestos; para probar la posesión que aduce sobre el inmueble AL

**TERCERO:** No me consta, debe ser probado; se desconoce lo relatado, La única prueba que aporta el demandante TITO MARCELO; es la relación de pagos de impuestos y emolumentos, sobre el inmueble, que ha venido usufructuando durante un periodo que para los aquí representados no es conocido ni determinable, ya que no conocen la situación que se cita, lo único que es cierto

es que el predio debe ser incluido en la liquidación de herencia y ser reconocido a la totalidad de los herederos, y no ser transferido por usucapión. Para el caso que ese bien inmueble le corresponda en liquidación de herencia al heredero y aquí demandante; TITO MARCELO. a los señores como presuntos herederos CESAREO RODRIGUEZ MARCELO, Y JOSE APARICIO RODRIGUEZ MARCELO: los que en este proceso represento como apoderado.

**AL CUARTO:** no me consta. Al parecer son gastos de sostenimiento y mantenimiento necesarios sobre el inmueble, que de no causarse y ser cumplidos no sería posible seguir disfrutando del usufructo que el señor demandante tito Marcelo ejerce sobre el predio en don de se niega a su entrega voluntaria para la inclusión de liquidación de herencia y masa herencia del causante que aquí figura como demandado, SEÑOR APARICIO RODRIGUEZ AVENDAÑO.

Así como se manifiesta que se desconoce la posesión y términos de uso y goce en forma inesperada por parte de los aquí indeterminados. Así mismo se desconoce la situación al parecer simulada de la garantía real que se expone sobre hipoteca del predio, ya que si bien se encuentra en el registro de tradición por su anotación, se aparta del conocimiento de los aquí indeterminados, como lo es tanto su constitución, así como su pago o forma de cancelación, así como el estado actual de la deuda de un posible paz y salvo sobre dicho crédito hipotecario que relaciona.

**AL QUINTO:** No es cierto su posesión no es pacífica como se menciona, ya que pretende desconocer derechos herencia les de los demás herederos, e interesados en la liquidación de la masa sucesoral del demandado; APARICIO RODRIGUEZ AVENDAÑO; en donde TITO MARCELO; ha venido ejerciendo la posesión en forma abusiva al parecer por el desconocimiento de la propiedad en donde ha impedido, y se niega a la entrega voluntaria, ahora solicitando su reconocimiento por le derechos de posesión pacífica; que no le asisten, ya que en el mismo escrito de demanda reconoce a sus propietario. Como fallecido

**SEXTO:** Es cierto esa es la descripción física y material del inmueble así como su dirección lugar de ubicación y su individualización por linderos; matrícula inmobiliaria, código catastral área y linderos. Sin discusión. Por la declaratoria de irregularidad del inmueble.

**AL SÉPTIMO:** se desconoce no me consta. debe ser probado. la única prueba que aporta el demandante TITO MARCELO; para probar la posesión que aduce sobre el inmueble es la el pago de impuestos y gastos de uso comun de la vivienda, así como el pago de servicios públicos y mantenimiento necesario de toda vivienda, para su uso y en el caso en concreto una especie de su usufructo

en forma irregular y al parecer abusiva al no reconocer a sus herederos y permitir la entrega a su como su inclusión tramite herencial a desarrollar, posterior este tramite de solicitud de pertenencia adquisitiva extraordinaria de dominio que se alega sobre dicho bien inmueble para el caso que ese bien inmueble le corresponda en liquidación de herencia al heredero TITO MARCELO; no puede pedir la prescripción adquisitiva. Los herederos deben proceder a la acción de petición de herencia, ya sea mediante un proceso voluntario llevado ante un notario, o con un proceso judicial de acción de petición de herencia en los casos en que los herederos no se pongan de acuerdo. Es un hecho contraevidente. El heredero no puede ejercer la acción de prescripción adquisitiva de dominio de un predio de la masa, por la razón jurídica que la acción de prescripción se dirige contra el registrado propietario o sus herederos, en el que el heredero tendría que ser demandante y demandado a la vez.

**AL OCTAVO:** Es cierto parcialmente. El demandante TITO MARCELO es uno de los herederos conocido de APARICIO RODRIGUEZ AVENDAÑO (Q.E.P.D) y hasta tanto se ejerza la acción de petición de herencia y se le sea reconocida, su calidad de heredero o beneficiario, **NO PODRA SER PROPIETARIO DEL PREDIO QUE SE ALEGA.** así se podrá decir que tiene la posesión y el dominio sobre los bienes de la masa herencial.

Por ahora tendrá que reconocer los costos de uso y usufructo sobre el predio objeto de pertenencia

#### **A LA CUANTÍA.-**

La cuantía determinada lo es para establece la competencia funcional del Despacho que deba conocer del proceso de sucesión por causa de muerte.

#### **A LA COMPETENCIA.-**

El competente será el Juzgado de Familia o Juzgado Civil Municipal, o existiendo el mutuo acuerdo el Despacho Notarial, siempre en la localidad donde fallecieron los causantes.

#### **AL PROCEDIMIENTO.-**

Las pretensiones corresponden al procedimiento de acción de petición de herencia.

#### **A LOS MEDIOS DE PRUEBAS.-**

**A LOS DOCUMENTOS.-** sin objeción. En cuanto a los registros de defunción y registros civiles que se encuentran foliados en el expediente tanto en presentación demanda y solicitudes posteriores se logra comprobar como el

proceso a iniciar el de petición o solicitud de herencia y demuestra la calidad de herederos de los aquí intervinientes tanto en activa como en pasiva. En tanto, imposibilitado para ejercer la acción de usucapión.

### **LAS PRUEBAS TESTIMONIALES. –**

Resultan innecesarias las pruebas testimoniales en cuanto no procede la acción de usucapión conjunta con la acción divisoria que propone la parte demandante.

### **A LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.**

- Es un gravamen que resulta innecesario.

### **A LOS ANEXOS .**

- resultan innecesarios en la virtualidad; igualmente en vista que la acción procedente es la de petición de herencia.

## **II. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.-**

### **PRIMERA: FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.-**

El simple ciudadano puede ejercer las acciones de prescripción adquisitiva de dominio y las acciones de proceso divisorio, cuando los hechos circunstanciales indiquen que son procedentes esas acciones. El heredero no puede ejercer las mencionadas acciones para adquirir un bien de la masa, porque le corresponde hacer la defensa de los bienes de la masa y no atacar la masa. Desde esta perspectiva, el heredero demandante carece de la legitimidad para ejercer las acciones de prescripción adquisitiva de dominio y las acciones de proceso divisorio sobre un bien de la masa, porque no puede ser simultáneamente demandante y demandado

### **SEGUNDA EL DEBIDO PROCESO JUDICIAL.-**

El Legislador tiene establecidos los procedimientos adecuados a cada una de las acciones jurisdiccionales a las que puede acudir el ciudadano. Para adquirir un bien de la masa sucesoral por causa de muerte, excepcionalmente para el preciso caso del heredero putativo, se puede acudir al proceso de usucapión, pero no para el resto de los herederos que tienen la obligación de aceptar o repudiar la herencia. Motivo por el cual deben acudir al proceso sucesoral para que se les reconozca su derecho. El proceso de prescripción extraordinaria de dominio conjunto con el proceso divisorio de los eventuales bienes que le puedan corresponder, no está establecido como supletorio del proceso liquidatorio de herencia. Lo procedente es el ejercicio de la acción idónea y conducente, establecida por el Legislador en atención a la orden del debido proceso judicial (art. 29 CONSTITUCION POLITICA D E COLOMBIA).

### **TERCERA FALTA DE LOS PRESUPUESTOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS COSAS AJENAS POR PRESCRIPCIÓN**

Recuérdese que la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. Habrá lugar a la primera cuando, además de la posesión, exista justo título y buena fe por parte del poseedor; y, a la segunda, por el solo transcurso del tiempo requerido por la ley, haciendo posesión sobre la cosa. En uno y otro caso se exigen lapsos diferentes dependiendo de si lo pretendido en usucapión es el dominio u otro derecho real sobre bien mueble o inmueble. Así mismo, tratándose de los elementos de la mencionada institución jurídica, la jurisprudencia ha establecido los presupuestos tanto comunes como específicos para adquirir las cosas mediante el modo de prescripción. Constituyen presupuestos 1 de ambas especies de prescripción: a) que verse sobre cosa prescriptible ajena, b) la posesión y c) el tiempo.

a) Cosa prescriptible ajena: En voces del artículo 2519 del Código Civil, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Como también los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados. La prescripción extraordinaria, que es la que se invoca dentro del presente asunto, tan solo exige los presupuestos comunes. No obstante, el numeral 3° del artículo 2531 del Código Civil estipula que la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: Que el propietario acredite que en los últimos 10 años el prescribiente le reconoció expresa o tácitamente su dominio. Y quien pretende usucapir tiene la carga de demostrar que en los últimos 10 años o más, ha poseído de forma pacífica, pública e ininterrumpida. Por otro lado, respecto de las presunciones posesorias, ha de decirse que la legislación en procura de la protección a quien en verdad cumple con la función social de la propiedad, ha establecido una suerte de presunciones en favor suyo, que serán efectivas mientras no se pruebe lo contrario en el proceso correspondiente. Cabe mencionar las siguientes: a) De buena fe: se presume que el poseedor cree honestamente tener derecho a poseer mientras no se pruebe lo contrario. b) De continuidad en la posesión: cuando el poseedor actual prueba haber poseído en un momento anterior, se presume que ha poseído de forma ininterrumpida durante todo el período intermedio, mientras no se pruebe lo contrario. c) De título: se presume que el poseedor tiene efectivamente un derecho que lo autoriza para poseer. En este caso en particular, debe operar a favor de la supuesta poseedora, quien no estaría obligada a justificar su posesión mientras no se pruebe que carece de derecho a poseer. d) El poseedor que no tiene un derecho que justifique su posesión, puede llegar a adquirir ese derecho si esa situación se prolonga en el

tiempo mediante la usucapión. Luego, son prescriptibles y pueden adquirirse mediante proceso de pertenencia, las cosas corporales susceptibles de apropiación y los derechos reales no excluidos; en consecuencia, se exceptúan los bienes respecto de los cuales el propietario ejerce todos sus poderes. b) La posesión: Como elemento esencial para la viabilidad del modo de prescripción adquisitiva, el artículo 762 del Código Civil la define como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.” De dicha definición se colige que la posesión se compone de dos elementos: el animus y el corpus. El primero de ellos es de tipo subjetivo, intelectual o psicológico, que hace que el poseedor se comporte y sienta dueño de la cosa, desconociendo a todo otro como propietario; el segundo, se refiere al simple apoderamiento físico de la cosa o la detentación y el contacto material del poseedor con el bien. La posesión de un bien con ánimo de señor y dueño requiere también que sea pública, es decir, que se reconozca solo a aquel como el propietario de la cosa. Así, el poseedor será quien actúe como titular de un derecho real, aunque en la realidad no lo sea. c) Tiempo: hace referencia al lapso o periodo exigido por la ley en el que debe detentarse la cosa de forma continua e ininterrumpida, mediante una explotación duradera, para que se consolide el derecho. Ahora bien, es sabido que la prescripción de largo tiempo ha cambiado en atención a las circunstancias socioeconómicas del país y a la evolución jurídica respecto a su regulación. La ley 791 de 2002 redujo los plazos prescriptivos veintenarios a diez años, entre los que se encuentra la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y para la ordinaria, tres años para los muebles y cinco para los inmuebles. La capital trascendencia del tiempo en la prescripción radica, en la práctica, en que resulta ser el plazo que considera como suficiente el legislador para que el propietario se oponga a la posesión ejercida sobre su bien y, si no lo hace, el poseedor tendrá derecho a adquirirlo por prescripción. Rememórese también que la prescripción ordinaria, además de los requisitos arriba descritos, requiere de exigencias específicos, tal y como lo menciona el artículo 2528 del Código Civil: “Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” Por su parte el artículo 764 consagra que “La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.” Entonces, esta forma de usucapir demanda dos elementos esenciales: el justo título y la buena fe. ‘ La prescripción extraordinaria, que es la que se invoca dentro del presente asunto, tan solo exige los presupuestos comunes. No obstante, el numeral 3° del artículo 2531 del Código Civil estipula que la existencia de un

título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: Que el propietario acredite que en los últimos 10 años el prescribiente le reconoció expresa o tácitamente su dominio. Y quien pretende usucapir tiene la carga de demostrar que en los últimos 10 años o más, ha poseído de forma pacífica, pública e ininterrumpida. Por otro lado, respecto de las presunciones posesorias, ha de decirse que la legislación en procura de la protección a quien en verdad cumple con la función social de la propiedad, ha establecido una suerte de presunciones en favor suyo, que serán efectivas mientras no se pruebe lo contrario en el proceso correspondiente. Cabe mencionar las siguientes: a) De buena fe: se presume que el poseedor cree honestamente tener derecho a poseer mientras no se pruebe lo contrario. b) De continuidad en la posesión: cuando el poseedor actual prueba haber poseído en un momento anterior, se presume que ha poseído de forma ininterrumpida durante todo el período intermedio, mientras no se pruebe lo contrario. c) De título: se presume que el poseedor tiene efectivamente un derecho que lo autoriza para poseer. En este caso en particular, debe operar a favor de la supuesta poseedora, quien no estaría obligada a justificar su posesión mientras no se pruebe que carece de derecho a poseer. d) El poseedor que no tiene un derecho que justifique su posesión, puede llegar a adquirir ese derecho si esa situación se prolonga en el tiempo mediante la usucapión.

### **- EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Ruego al señor Juez que, en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, cuando halle probados hechos que constituyan una excepción proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia. Por todo lo anteriormente esbozado y sin necesidad de mayores elucubraciones, las excepciones de mérito planteadas están llamadas a prosperar y, por consiguiente, deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

### **PRUEBAS.**

#### **DOCUMENTALES:**

Registro civil nacimiento, partida de bautizo señores JOSE APARICIO RODRIGUEZ MARCELO Y CESARO RODRIGUEZ MARCELO. Solicitando respetuosamente se tenga en cuenta las aportadas tanto por activa como por pasiva.

## TESTIMONIOS

Sírvase señor juez: citar a Testigo Octavio Camacho Castiblanco c.c. 17.178.617 Bogotá Correo electrónico: [camachooctavio367@gmail.com](mailto:camachooctavio367@gmail.com): con el fin de que rinda testimonio sobre los hechos y pretensiones de demanda así como a los hechos y excepciones de respuesta demanda e igualmente menciones el conocimiento que tiene sobre los casos de posesión así mismo de la situación que se alega tal y como es el parentesco entre demandadas demandante y aquí interesados .

Señores Testigo

Octavio Camacho Castiblanco

c.c. 17.178.617 Bogotá

Cel 311 4566875

Correo electrónico: [camachooctavio367@gmail.com](mailto:camachooctavio367@gmail.com)

Los que podrán ser citados por medio del suscrito .

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase citar al señor tito Marcelo con el fin efectuar interrogatorio de parte que se presentara al momento de la diligencia con el fin de absolver y aclara tanto hecho y pretensiones de la demanda .

**INSPECCION JUDICIAL:** Se comparte la solicitud elevada al respecto de inspección judicial.

### **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.-**

Se recibirán notificaciones de los interesados

1.EL SEÑOR CESAREO RODRIGUEZ MARCELO, en la calle 79 no 56-88 de la ciudad t en el correo electrónico [cringenieriacivil@gmail.com](mailto:cringenieriacivil@gmail.com):

2 señor JOSE APARICIO RODRGUEZ MARCELO: EN BOGOTA Bogotá en la correo electrónico: [maesromo@gmail.com](mailto:maesromo@gmail.com) carrera 71 D No 65B –37 Bogotá.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho. En la calle 172 a No 21 a 31 de Bogotá, correo electrónico. [aboganeira@hotmail.com](mailto:aboganeira@hotmail.com).

**AGRADECIENDO LA ATENCIÓN PRESTADA**

Del Señor Juez, atentamente  
SANTIAGO JULIAN NEIRA MARMOLEJO  
C.C. NO 79795129  
T. P. No 122526 del CSJ

**correo electrónico registro abogado inscrito rama judicial  
aboganeira@hotmail.com SANTIAGO JULIAN NEIRA MAROLEJO  
APODERADO CC NO 79795129 TP NO 122526 DEL C S DE LA J**

**RATIFICACION RESPUESTA DEMANDA 2021-271**

Santiago Julian Neira Marmolejo &lt;aboganeira@hotmail.com&gt;

Mar 25/07/2023 3:53 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXOS CONTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO 083-2021.pdf; RATIFICACION RESPUESTA O CONTESTACION DEMANDA PROPOSICION EXCEPCIONES Y SOLICITUD PRUEBAS 2021-271.pdf; partido de bautizo[10].pdf;

**SEÑOR****JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA****E. S. D.****REF: 2021-271 PROCESO: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, DE MAYOR CUANTIA, RESPUESTA y/o CONTESTACION DEMANDA, OPOSICION PRETENSIONES, PROPOSICION EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO APORTE PRUEBAS. DEMANDANTE: TITO MARCELO DEMANDADOS: APARICIO RODRIGUEZ AVENDAÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.****NUMERO DE PROCESO 2021. 271.00.**

SANTIAGO JULIAN NEIRA MARMOLEJO, mayor de edad y domiciliado y residente en BOGOTA, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando en nombre y representación del SEÑOR JOSE APARICIO RODRIGUEZ MARCELO, mayor y vecino de la ciudad el que alega parentesco con el propietario y demandado sobre el inmueble en solicitud de usucapión, así como apoderado, del señor: CESAREO RODRIGUEZ MARCELO, mayor y vecino de la ciudad: HIJOS DEL DEMANDADO, los que asisten al proceso COMO PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADOS COMO HEREDEROS DEL DEMANADADO Y PERSONA QUE FIGURA COMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDE EN USUCAPION, APARICIO RODRIGUEZ AVENDAÑO (QEPD

Del Señor Juez, atentamente

SANTIAGO JULIAN NEIRA MARMOLEJO

C.C. NO 79795129

T. P. No 122526 del CSJ

Enviado desde [Correo](#) para Windows